



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04233-2022-PA/TC
LIMA
SAÚL RAÚL ESPINOZA
OSATEGUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saúl Raúl Espinoza Oscategui contra la resolución de foja 221, de fecha 11 de agosto de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El actor, con fecha 19 de febrero de 2020, interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Mapfre)¹. Solicita que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Alega que, como consecuencia de sus actividades laborales, padece de neumoconiosis con 65 % de menoscabo.

Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada². Adujo que el certificado médico presentado por el actor carece de valor probatorio pues no obra en autos la historia clínica que lo sustenta, por lo que no es posible verificar la existencia o no de exámenes auxiliares e informes de los especialistas veraces y suficientes y, por otro lado, que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad profesional que alega padecer el actor.

¹ Foja 27

² Foja 43



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04233-2022-PA/TC
LIMA
SAÚL RAÚL ESPINOZA
OSCATEGUI

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 9 de abril de 2021³, declaró infundada la excepción planteada y con fecha 23 de mayo de 2022⁴ declaró improcedente la demanda por considerar que no ha sido posible acreditar en la vía del amparo que el demandante padezca de la alegada enfermedad, pues este no cumplió el requerimiento de someterse a una nueva evaluación médica ordenada por el juzgado.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

³ Foja 118

⁴ Foja 175



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04233-2022-PA/TC
LIMA
SAÚL RAÚL ESPINOZA
OSCATEGUI

5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
6. Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
7. Por su parte, en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada con exámenes auxiliares. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2 el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. Por su parte, la Regla Sustancial 4 dejó claro que “En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”.
8. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta copia legalizada del Certificado Médico emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Nacional “Daniel Alcides Carrión” del Ministerio de Salud, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04233-2022-PA/TC
LIMA
SAÚL RAÚL ESPINOZA
OSCATEGUI

fecha 14 de junio de 2012⁵, en el que se le diagnostica neumoconiosis debida a polvo de sílice con 65 % de menoscabo global.

9. En aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente sentado en la Sentencia 05134-2022-PA/TC, esta Sala del Tribunal Constitucional, dispuso mediante decreto de fecha 10 de noviembre de 2023, que el actor se someta a un nuevo examen médico ante el INR, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.
10. De la revisión de los actuados se advierte lo siguiente:
 - Mapfre, con Escrito de Registro 286-2024-ES, de fecha 10 de enero de 2024, comunica a este Tribunal que ha cumplido con remitir los documentos solicitados por el citado nosocomio a fin de evaluar al actor.
 - Mediante Oficio 286-DG-INR-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, contenido en el Escrito de Registro 1706-2024-ES, la directora general del INR informa a este Tribunal que el examen médico del actor ha sido programado para el día 19 de marzo de 2024 y que ello le ha sido notificado mediante cédula de fecha 11 de enero de 2024, asimismo, hace saber que Mapfre ha cumplido con remitir el expediente SCTR del actor.
 - A través del Oficio 2513-2024-DG-INR, de fecha 25 de octubre de 2024, contenido en el Escrito de Registro 9548-2024-ES, la directora del INR informa que –a solicitud del demandante por no haber podido presentarse a la evaluación médica programada para el 19 de marzo de 2024–, se reprogramó dicha evaluación para el día 10 de mayo de 2024, y pese a que se le notificó válidamente al actor la citada reprogramación mediante cédula de fecha 5 de marzo de 2024, este no acudió a la cita reprogramada, por lo que procedió a devolver el expediente a la aseguradora demandada.
11. Es de señalar que el demandante no ha presentado a esta Sala del Tribunal Constitucional escrito alguno a fin de justificar su inasistencia a las evaluaciones médicas programadas por el INR.

⁵ Foja 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04233-2022-PA/TC
LIMA
SAÚL RAÚL ESPINOZA
OSCATEGUI

12. Por otro lado, cabe mencionar que, de la revisión de los actuados se advierte que, luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas, el juez del Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, ante la incertidumbre surgida respecto al verdadero estado de salud del demandante, mediante Resolución 7, de fecha 13 de abril de 2022⁶, dispuso que este cumpla con manifestar su conformidad o negativa a someterse a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) del Ministerio de Salud, cuyos gastos debían ser cubiertos por la demandada; sin embargo, el recurrente no informó al juzgado si se someterá o no a la referida evaluación dentro del plazo concedido.
13. Por tanto, atendiendo a que el recurrente no ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal respecto a someterse voluntariamente a una nueva evaluación médica, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA

⁶ Foja 171